



Ayuntamiento de XXX
Calle XXX
XXX
(Palencia)

Asunto: Cerramiento inadecuado en la entrada al Parque XXX

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2762/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la colocación de un cerramiento inadecuado, con piedras de grandes dimensiones que impiden el paso, al parque XXX de esa localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“siendo un peligro dado que linda con la Avda. XXX y está a escasos metros de la CL-626, pudiendo las nombradas piedras ocasionar un agravante en un accidente”*, por lo que considera *“que este tipo de material sea el adecuado para el fin que se pusieron”*.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe suscrito por el Arquitecto del Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Palencia, en el cual se hacía constar lo siguiente:

“Atendiendo a la solicitud planteada el 29 de abril de 2021 por el Ayuntamiento de XXX, relativa al escrito remitido por el Procurador del Común de Castilla y León, referente a la queja de Cerramiento inadecuado de entrada al Parque XXX, con referencia 2762/2021; el Técnico Provincial del Servicio que suscribe, conforme a la documentación presentada, emite el siguiente informe:

Que se visitó el día 13 de mayo de 2021, la zona señalada del citado Parque, situado en parcela 20014 del polígono 5, de la localidad de XXX, que tiene su entrada desde la carretera provincial PP-2124, de XXX a XXX.



Es necesario recordar que el parque se localiza sobre Suelo Rústico, según el Proyecto de Delimitación de Suelo de XXX.

En relación a los hechos expuestos en la queja cabe señalar que a la entrada del camino de acceso al citado Parque y sobre la propia parcela, se han colocado unos bloques de piedra separados entre sí 90-100 cm, con el propósito de impedir el paso de vehículos, dado que se trata de un pequeño parque y entendiendo que sí que es posible el acceso peatonal, aunque no se respeta la separación mínima de 1,20 m señalada para la anchura de paso libre, señalado en art. 16 del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras (Decreto 2017/2001, de 30 de agosto).

Por otro lado se entiende que no es veraz lo manifestado por el autor de la queja sobre que las piedras son “un peligro dado que linda con la Avda. XXX y está a escasos metros de la CL-626, pudiendo las nombradas piedras ocasionar un agravante en un accidente”; dado que la entrada al citado parque que se sitúa sobre la carretera provincial, se encuentra en sentido contrario a los vehículos que provienen de la carretera autonómica, siendo prácticamente imposible que un vehículo proveniente de la carretera CL-626 alcanzara este cierre y si lo hiciera sería al salirse de la carretera PP-2124 por un exorbitado exceso de velocidad.

Así mismo y dado el carácter de Suelo Rústico donde se localiza, teniendo en cuenta el entorno y el medio rural del municipio donde se encuentra este Parque, se puede entender que las piedras constituyen un material modesto, pero adecuado para el fin a que se destinan.

En cualquier caso, se propone al Ayuntamiento como única medida correctora que coloque el cierre mencionado con la separación mínima de 1,20 m entre piedras, de manera que se cumpla la condición para eliminar la barrera arquitectónica”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Desde un punto de vista competencial, debemos recordar que, a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, “el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: b) Medio ambiente urbano: en particular, **parques y jardines públicos**, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas”.



En base a esta competencia, ese Ayuntamiento ha procedido a la ejecución del parque público XXX, y a establecer a la entrada del camino de acceso al mismo, un cerramiento mediante bloques de piedra, con el propósito de impedir el paso de vehículos.

La cuestión que se plantea en la queja formulada radica en determinar:

- Que *“este tipo de material sea el adecuado para el fin que se pusieron (sic)”*.
- Que este cerramiento sea susceptible de constituir *“un peligro dado que linda con la Avda. XXX y está a escasos metros de la CL-626, pudiendo las nombradas piedras ocasionar un agravante en un accidente”*.

A este propósito, para responder a estas dos cuestiones, debemos detenernos en el informe emitido por el Técnico del Servicio de asistencia a municipios de la Diputación, en el que señala:

- *«(...) dado el carácter de Suelo Rústico donde se localiza, teniendo en cuenta el entorno y el medio rural del municipio donde se encuentra este Parque, se puede entender que las piedras constituyen un material modesto, pero adecuado para el fin a que se destinan.»*

- *«(...) que no es veraz lo manifestado por el autor de la queja sobre que las piedras son “un peligro dado que linda con la Avda. XXX y está a escasos metros de la CL-626, pudiendo las nombradas piedras ocasionar un agravante en un accidente”; dado que la entrada al citado parque que se sitúa sobre la carretera provincial, se encuentra en sentido contrario a los vehículos que provienen de la carretera autonómica, siendo prácticamente imposible que un vehículo proveniente de la carretera CL-626 alcanzara este cierre y si lo hiciera sería al salirse de la carretera PP-2124 por un exorbitado exceso de velocidad».*

A continuación, en el mismo escrito se dice: los *“bloques de piedra separados entre sí 90-100 cm, (...) no se respeta la separación mínima de 1,20 m señalada para la anchura de paso libre, señalado en art. 16 del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras (Decreto 2017/2001, de 30 de agosto)”*.

Sobre el contenido de este documento, debemos señalar que esta Procuraduría carece de medios y competencias legales para realizar valoraciones críticas o paralelas de los informes técnicos que emiten las Administraciones, en este caso el Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Palencia, a instancia del Ayuntamiento de XXX, al estar elaborados por expertos con conocimientos específicos en la materia. De ahí que, con carácter general, otorguemos presunción de veracidad



“iuris tantum” a dichos informes de índole técnica, presunción que, por lo señalado, no podemos rebatir.

En virtud de todo lo expuesto, conforme a lo indicado, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

- Que por el Ayuntamiento de XXX, a la mayor brevedad, se proceda a establecer entre las piedras que constituyen el cerramiento instalado a la entrada del camino de acceso al parque público XXX, una separación mínima de 1,20 metros como anchura de paso libre, según establece el artículo 16 del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López